

Santiago, treinta de marzo de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, comparece Arturo Fermandois Vöhringer, abogado, en representación de ENEL DISTRIBUCIÓN CHILE S.A. (en adelante ENEL), interpone reclamo de ilegalidad en contra de la Resolución Exenta N° 32.415, de 20 de abril de 2020, notificada el 6 de agosto de 2020, que acogió parcialmente el recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 21.789, de 29 de diciembre de 2017, ambas de la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES (en lo sucesivo SEC) que impuso a su representada con una multa 10.000 U.T.M. por la infracción consistente en entregar información manifiestamente errónea a esa Superintendencia.

Expone como antecedente de contexto, que a partir de la madrugada del día 15 de julio de 2017, el área de concesión de ENEL se vio afectada por la mayor tormenta de nieve en los últimos 46 años, para lo cual ENEL activó un plan de emergencia especial para reaccionar ante incidentes en sus instalaciones que pudiesen afectar el suministro eléctrico, y así lo informó oportunamente a la SEC. Sin embargo, la intensidad del temporal superó con creces los pronósticos de la Dirección Meteorológica de Chile, lo que incidió en su capacidad destructiva y en la extensión del área afectada. Producto de ello, la red de ENEL sufrió más de 3.000 eventos de impacto en sus redes de distribución, de diverso rango de gravedad y afectación, la gran mayoría simultáneos o sucesivos, lo que naturalmente impidió atender a todos ellos en el mismo momento. Las extraordinarias condiciones meteorológicas causaron, adicionalmente, la caída masiva y simultánea de ramas, árboles y diversas estructuras (techumbres, tejas, postes, etc.) sobre la red.

Ante esta inusual emergencia, ENEL reportó oportunamente a la SEC, a través del sistema de interrupciones en línea, la información disponible respecto de clientes sin disponibilidad de servicio y, a medida que se verificaban, de las respectivas reparaciones y reposiciones en las redes de media tensión (MT) y baja tensión (BT).

Así las cosas, refiere que la multa impuesta a ENEL es ilegal y arbitraria pues no resulta efectivo el hecho basal de la imputación de la SEC, esto es, que ENEL hubiera dado cuenta que al miércoles 19 de julio de 2017, a las 15:30 horas, no existían clientes pendientes de reposición. Por el contrario, tal como consta en el sistema de información en línea sobre interrupciones del suministro eléctrico, creado y dispuesto por la propia SEC mediante el Oficio Circular N° 13.764 de 2016, el día 19 de julio de 2017 a las 15:00 horas ENEL DISTRIBUCIÓN reportó 1.305 clientes que todavía carecían de suministro eléctrico.



Señala que la resolución sancionatoria que se reclama se funda en un hecho inexistente, pues su representada jamás reportó que no tuviese clientes con el servicio interrumpido en la fecha indicada, de modo que no existe error alguno que pueda reprocharse en la información entregada.

Así las cosas, lo anterior determina que no existe infracción alguna al artículo 3 letra a) de la Ley N° 18.410, en tanto no se ha entregado información errónea, sino cierta y completa.

Destaca que ENEL envió automáticamente la información relativa a interrupciones del servicio cumpliendo íntegramente con lo instruido y requerido por la propia SEC en el Oficio Circular N° 13.764 de 2016.

En consecuencia, señala que, en el caso de autos, se está aplicando una multa a su representada por reportar aquella información solicitada por la Superintendencia, en la forma y tiempo en que ella misma lo instruyó en un acto administrativo previo, lo que resulta inaceptable.

No obstante, expresa que, aun cuando esta Corte entendiera que la información proporcionada por ENEL fue “errónea”, la calificación de infracción “grave” por la SEC es ilegal, al omitir la reclamada acreditar y valorar el elemento de justificación que considera el tipo infraccional, ya que la SEC ha castigado la infracción como “grave”, estimando que se trataría de información “injustificadamente errónea”, pero no ha aportado razón ni indicio alguno del reproche de ausencia de justificación. La SEC no se ha referido siquiera a la calidad de “injustificadamente errónea” de la información, salvo por resolverlo así al decidir la multa, por el contrario, únicamente consta en el expediente sancionatorio y en la resolución respectiva que la información sería simplemente “errónea”, o a lo más “manifiestamente errónea” (Resolución Exenta N° 21.789, de 29 de diciembre de 2017, considerando 15°), pero jamás abordó la Superintendencia la supuesta carencia de justificación del supuesto error.

Por tanto, la SEC infringe el artículo 15 inciso cuarto N° 6 de la Ley N° 18.410, al calificar la supuesta infracción como grave sin dar razón alguna, y también atenta contra el deber de motivación, que le imponen los artículos 11, inciso segundo y 41 de la Ley N° 19.880, como garantía básica de la actuación de la Administración.

En subsidio, pide modificar la calificación jurídica que se hace de la supuesta infracción y de sus circunstancias, pues ella resulta improcedente a la luz de los antecedentes que constan en el expediente administrativo, y que no han sido considerados para configura la infracción de los artículos 15 y 16 de la Ley N° 18.410.



En otro orden de ideas, alega que las resoluciones reclamadas no han considerado razonablemente los parámetros señalados en el artículo 16 de la Ley N°18.410, citando las diferentes sanciones contempladas por la norma, cuestionando que la SEC haya optado por aplicar de forma inmediata una sanción gravosa, no obstante que no se ocasionó daño a ninguna persona, no existió un porcentaje de usuarios afectados, no le reportó ningún beneficio económico el hecho y no hubo intencionalidad.

Concluye solicitando tener por interpuesto recurso de reclamación de ilegalidad en contra de la Resolución Exenta N° 32.415, de 20 de abril de 2020, y de la Resolución Exenta N° 21.789, de 29 de diciembre de 2017, que impusieron a ENEL una multa de 10.000 UTM, y, en definitiva, declarar que dichas resoluciones son ilegales y que, en consecuencia, se dejan sin efecto, en particular la multa de 10.000 UTM impuesta. En subsidio de lo anterior, pide rebajar la sanción de multa a aquella cuya entidad y cuantía esta Corte considere ajustada a derecho y proporcionada a los hechos de que se trata.

Segundo: Que, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, informando del Reclamo, afirma que éste debe ser rechazado pues en la expedición del acto administrativo impugnado se ha apegado estrictamente a la normativa vigente. Sostiene que las sanciones que impone se fundan en las funciones que le encomienda su normativa orgánica, contenida en la Ley 18.410, y que la fiscalización de las condiciones de seguridad de las instalaciones eléctricas interiores se rigen por la Ley General de Servicios Eléctricos, contenida en el DFL N°4/20.018 de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y por su Reglamento contenido en el DS N°327 de 1997, del Ministerio de Minería.

En lo que respecta al hecho que motiva este reclamo, señala que, efectivamente, la Dirección Meteorológica de Chile previó nevadas y precipitaciones de intensidad normal a moderadas desde el viernes 14 de julio de 2017 y hasta el sábado 15 de julio de 2017, entre las regiones de Coquimbo y la de Los Lagos, por lo que su representada, mediante Oficio Circular N° 12.734, de 14 de julio de 2017, instruyó a las empresas concesionarias de distribución de electricidad adoptar oportunamente, todas aquellas medidas que fueren necesarias para otorgar un suministro continuo y seguro.

Asimismo, se les instruyó contar permanentemente con adecuados sistemas de atención e información a los usuarios, de manera tal que no sólo brinden un servicio de atención comercial adecuado frente a este evento climatológico, sino que respondan oportunamente a situaciones de emergencia, interrupciones de suministro, accidentes y otros imprevistos.



Luego, se procedió a la fiscalización de las empresas con el objeto de verificar que se tomaran todas las medidas necesarias para mantener un suministro continuo y seguro, y en el caso que se produjeran interrupciones, contar con todos los recursos necesarios para reponer el servicio lo antes posible. Consultado el personal de ENEL aseguraron que conforme los recursos informados a la SEC como plan de contingencia, les permitiría que la totalidad de los clientes serían recuperados el domingo 16 de julio de 2017. Dicha información contrastada con los hechos públicos y notorios resultó ser errónea.

Por otra parte, la SEC procedió a revisar la información proporcionada por ENEL, a través del proceso interrupciones en línea definido en el Oficio Circular N° 13.764, de 2016, a través del cual se instruyó a las empresas concesionarias de distribución informar las interrupciones de suministro que afectan a sus redes y la cantidad de clientes que se encuentran sin energía eléctrica. Del análisis de la información proporcionada por la propia empresa y, considerando el período que comprendía desde el sábado 15 de julio a las 02:00 AM, fecha de inicio de las nevadas, se constató que existen al menos 100.591 clientes que permanecieron por un periodo de tiempo igual o superior a las 20 hrs. sin suministro eléctrico, en la zona de concesión de ENEL, según información entregada por la propia empresa en la plataforma dispuesta para ello, tomando en consideración la fecha de inicio que ENEL informó la interrupción; esto es, sábado 15 de julio y como fecha de término el miércoles 19 de julio de 2017, en el cual la empresa informó por última vez una interrupción determinada.

Asevera que se formularon los cargos con fecha 20 de julio de 2017, por haber entregado información manifiestamente errónea a la SEC, afectando su labor fiscalizadora respecto de los tiempos de reposición de suministro eléctrico y de superación de la emergencia, de acuerdo al plan de contingencia establecido para el evento iniciado el 15 de julio de 2017, como de la información entregada en la plataforma denominada “interrupciones en línea”, de los clientes que efectivamente permanecieron sin suministro eléctrico, lo que constituye un incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° A de la Ley N° 18.410, Orgánica de SEC, en relación al artículo 15 del mismo cuerpo legal.

Formulados los descargos, informa que se hizo un análisis de los mismos y de los antecedentes aportados por la recurrente, concluyendo que se apreciaba un incumplimiento de lo dispuesto en los artículos ya mencionados, pues la reclamante no otorgó la información que le fue requerida.

Finalmente, en cuanto a la ponderación de las circunstancias para la determinación de la multa a aplicar, discrepa de lo aseverado por el actor, alega que la principal de las imputaciones efectuadas a la reclamante fue no haber



respondido en tiempo y forma el requerimiento que le fue formulado, lo que constituye una infracción al artículo 3°A de la Ley 18.410. En ese contexto, a criterio de la reclamada, no resulta desproporcionado el monto de la multa impuesta, la que puede ir hasta las 5000 UTA, esto es, 60.000 UTM. Pide, por tanto, tener por informado el reclamo y rechazarlo con expresa condena en costas.

Tercero: Que, se trajeron los autos en relación.

Cuarto: Que, como ha quedado dicho, la presente reclamación ataca la Resolución Exenta N° 32.415, de 20 de abril de 2020, que acogió parcialmente el recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 21.789, de 29 de diciembre de 2017, dictada por la SEC, que impuso a reclamante una multa de 10.000 Unidades Tributarias Mensuales, por la infracción consistente en entregar información manifiestamente errónea a esa Superintendencia.

En lo fundamental, la decisión atacada por el reclamo se sustenta, en que conforme a la normativa que regula el sector eléctrico, las empresas operadoras del sistema, en casos de emergencia y cortes de suministro eléctrico deben entregar información fidedigna respecto de los tiempos de reposición de suministro eléctrico y de superación de la emergencia. En ese contexto, sostiene la resolución impugnada, la SEC procedió a revisar la información proporcionada por ENEL, a través del proceso interrupciones en línea definido en el Oficio Circular N° 13.764, de 2016, considerando el período que comprendía desde el sábado 15 de julio a las 02:00 AM, fecha de inicio de las nevadas, se constató que existen al menos 100.591 clientes que permanecieron por un periodo de tiempo igual o superior a las 20 hrs. sin suministro eléctrico, en la zona de concesión de ENEL, que corresponde al detalle entregado por la propia empresa en la plataforma dispuesta para ello, tomando en consideración la fecha de inicio que ENEL informó la interrupción; esto es, sábado 15 de julio y como fecha de término el miércoles 19 de julio de 2017, en el cual la empresa informó por última vez una interrupción determinada.

Quinto: Que, la primera ilegalidad que se denuncia por el reclamante es que no es efectivo el hecho basal de la imputación de la SEC, esto es, que ENEL hubiera dado cuenta que al miércoles 19 de julio de 2017, a las 15:30 horas no existían clientes pendientes de reposición. Señala que ENEL sí reporto clientes sin suministro a la fecha y hora antes indicada, pero la SEC los excluyó al imponer la multa por estimar que se trataría de fallas e interrupciones que habrían sucedido con posterioridad al evento de nevazón del 15 de julio de 2017.

Explica que la forma en que se detectan y reportan las fallas o interrupciones de suministro son dos. Una que se refiere a un sistema de registro automático de fallas a nivel de media tensión (MT), que se comunica de forma



automática a la SEC, de acuerdo con instrucciones precisas de la propia autoridad, y que corresponden a una información referencial y provisoria. Por otra parte, hay un sistema de registro de fallas a nivel de baja tensión o domiciliario, que no es automático, sino que requiere ser verificado en terreno o por los mismos usuarios a través de los canales de comunicación de la empresa, que es el definitivo. Agrega que ambos sistemas de información de fallas co-existen simultáneamente, pues son complementarios.

Esta es la razón por la cual centenares de interrupciones en la red de baja tensión o domiciliaria (e incluso algunas de MT) aparecen reportadas con una fecha posterior al 15 de julio de 2017. Sin embargo, esas fallas se originaron por el temporal de nieve del 15 de julio, solo que recién días después pudieron ser conocidas y registradas en los sistemas de la compañía.

Por ello, la reclamante estima que cumplió íntegramente el envío de información al sistema de interrupciones en línea, dispuesto en el Oficio Circular N° 13.764 de 2016 que entrega información de interrupciones en línea respecto de líneas de alta y media tensión. Asimismo, en virtud del protocolo "PROCESO SEC INTERRUPCIONES 2011" cumplió con informar el detalle de los cortes de suministro eléctrico de líneas de baja tensión o domiciliarias, dentro de un plazo mayor, pues la SEC está conteste en la complejidad del tratamiento de la información solicitada.

Sexto: Que, como puede advertirse el primer reproche de ilegalidad se hace consistir en que la información entregada por ENEL no puede ser considerada de "errónea", sino que correcta y precisa y se ha reportado de acuerdo con lo instruido por la SEC, que requirió se entregara información de interrupciones en línea, lo que como bien sabe la SEC, es información referencial. En consecuencia, las interrupciones y los clientes pendientes de reposición informados por ENEL el 19 de julio de 2017 a las 15:30 horas provienen de eventos causados por el temporal de nieve del 15 de julio de 2017 o derivados del mismo.

Séptimo: Que, como segunda ilegalidad, se denuncia la calificación de la infracción como grave, sin embargo, la SEC no ha aportado antecedente o razón alguna para estimarla "injustificadamente" errónea de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 N°6 de la Ley N°18.410.

Octavo: Que, el cargo formulado a la reclamante consistió -como se ha dicho- en la *"Entrega de información "manifiestamente errónea" a esta Superintendencia afectando la labor fiscalizadora de esta Superintendencia, respecto de los tiempos de reposición de suministro eléctrico y de superación de la emergencia, de acuerdo al plan de contingencia establecido para el evento*



iniciado el 15 de julio de 2017, como de la información entregada en la plataforma denominada interrupciones en línea, de los clientes que efectivamente permanecieron sin suministro eléctrico, lo que constituye un incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3A de la Ley N° 18.410, Orgánica de SEC, en relación al artículo 15 del mismo cuerpo legal".

El artículo 3°A de la Ley N°18.410 en sus dos primeros incisos dispone:

"La Superintendencia podrá requerir, a las personas y empresas sometidas a su fiscalización y a las relacionadas que mantienen transacciones con aquéllas, la información que fuere necesaria para el ejercicio de sus funciones. Respecto de las empresas relacionadas, sólo podrá solicitar la información referida a las transacciones que hayan realizado con las empresas sujetas a su fiscalización.

Las personas o empresas requeridas por la Superintendencia en uso de la facultad señalada precedentemente, sólo podrán exceptuarse de entregar la información solicitada, invocando una norma legal vigente sobre secreto".

A su vez, el artículo 15 del mismo cuerpo legal estatuye, en lo pertinente: *"Son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente:*

6) Constituyan una negativa a entregar información en los casos que la ley autorice a la Superintendencia, la Comisión Nacional de Energía, el Ministerio de Energía o el Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional para exigirla o bien, su entrega sea injustificadamente incompleta, errónea o tardía".

Noveno: Que, sin embargo, como se puede advertir de las disposiciones legales antes transcritas en el fundamento que antecede, tal conducta no puede encuadrarse dentro de los hechos descritos como infracciones graves. En efecto, el núcleo de la imputación es la entrega de información "manifiestamente errónea" y ello excluye la entrega de información "injustificadamente errónea" que describe el numeral 6° del artículo 15 de la Ley 18.410, toda vez que el concepto de "injustificada" según el diccionario de la RAE se refiere a algo no justificado, no probado, sin motivo. En cambio, "manifiesto", dice relación con algo patente, claro, también según el citado diccionario. Asimismo, la entrega de información manifiestamente errónea no puede ser subsumida en ninguna de las conductas descritas como graves, que se refieren a hechos distintos.

Así las cosas, sólo es posible calificar los hechos imputados como constitutivos del tipo residual descrito en el último inciso del ya citado artículo 15 de la Ley N°18.410, esto es, "hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto obligatorio y que no constituyan infracción gravísima o grave" y por lo tanto constituyen una infracción leve.



Reafirma lo anterior, que la SEC en la resoluciones reclamadas sólo ha valorado y considerado el supuesto error en la información entregada, omitiendo toda valoración del elemento de justificación citado.

Décimo: Que, en consideración a lo precedentemente dicho, esto es, que la infracción cometida por la reclamante es de carácter leve (no grave) cobra aplicación el artículo 16 A de la Ley N°18.410, que estatuye, en lo que interesa, lo siguiente:

“Sin perjuicio de las sanciones que establezcan leyes especiales, las infracciones tipificadas precedentemente podrán ser sancionadas con:

(...)

3.- Multa de hasta quinientas unidades tributarias anuales o amonestación por escrito, tratándose de infracciones leves.”

Por tanto, al aplicarse una multa que excede latamente el máximo que dicha disposición prevé, atendida la naturaleza de la infracción objeto del proceso sancionatorio; esto es, en vez de aplicarse una multa máxima de quinientas unidades tributarias anuales o amonestación por escrito, atendida su carácter de leve, se impuso en cambio una multa de 10.000 Unidades Tributarias Mensuales; adoleciendo en este aspecto de manifiesta ilegalidad la resolución atacada por el reclamo.

Undécimo: Que, en virtud de lo anteriormente razonado, será aceptada la petición subsidiaria formulada por la reclamante, en orden a reducir la multa impuesta, teniendo en cuenta, para la fijación de su cuantía, lo prevenido en el inciso segundo del artículo 16 de la ley N° 18.410, en lo que resulte aplicable.

Por tales motivos, se aplicará en el máximo que corresponda a una infracción de carácter leve, como la que es materia de autos.

Duodécimo: Que, en cuanto a las demás ilegalidades que se denuncian, serán desestimadas por no concurrir los supuestos que se invocan por la reclamante.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N°18.410, se declara que:

I.- SE ACOGE el reclamo de ilegalidad interpuesto por ENEL DISTRIBUCION CHILE S.A. en contra de la Resolución Exenta N° 32.415, de 20 de abril de 2020, y Resolución Exenta N° 21.789, de 29 de diciembre de 2017, ambas de la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES, que impuso a su representada una multa de 10.000 Unidades Tributarias Mensuales, **sólo en cuanto se rebaja dicha multa a 6.000 Unidades Tributarias Mensuales.**

II.- SE RECHAZA en lo demás, el referido reclamo.



Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redactó la abogado integrante señora Herrera Fuenzalida.

No firma el fiscal judicial señor Trincado, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

Rol N°450-2020 Contencioso Administrativo.



VEXPLJCYGD

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Juan Cristobal Mera M. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, treinta de marzo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a treinta de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>